

Doctora

LINETH MARGARITA CORZO COBA

JUEZA TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.-

REF. PROCESO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE INICIAL: JOSE ALBERTO MORILLO NAVARRO

TERCERO AD EXCLUDENDUM. CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S. SIGLA INMOCARIBE S.A.S.

DEMANDADOS: TWO LAND CORPORATION, WAREHOUSE OVERSEAS ENTERPRISE CORP y FIDEICOMISO BANCOLOMBIA P.A HOME AND LAND BUSINESS S.A

RADICADO: 0367 DE 2011

ASUNTO: PRESENTACION RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DEL 11 DE AGOSTO DE 2020.

JUAN RAFAEL DORIA MARTINEZ-APARICIO, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.178.174 y T.P. No. 112.746 CSJ, email: Juan.doria@hotmail.com, apoderado reconocido de las sociedades TWO LAND CORPORATION, WAREHOUSE OVERSEAS ENTERPRISE CORP, HOME AND LAND BUSINESS S.A., demandadas dentro del proceso de la referencia, conforme a la oportunidad legal concedida en el auto de saneamiento procesal proferido por su señoría, el día 30 de septiembre de 2021, notificado por estado el día 6 de octubre de esta anualidad y, estando dentro los términos de ley, procedo a presentar **recurso de reposición y en subsidio apelación** contra el auto calendarado 11 de agosto del 2020, notificado por estado 60 del día 12 de agosto del 2020, mediante el cual se convoca a las partes a la celebración de audiencia de instrucción y juzgamiento disponiendo de la práctica de pruebas.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En la parte resolutive del señalado auto de fecha 30 de septiembre de 2021 se dispone, en otras:

"1. Dejar sin efecto, el auto del 1 de septiembre de 2020 por las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

2. Ordenar la publicación del auto fechado 11 de agosto de 2020 en debida forma a través de su inserción en el estado y cargar la providencia en el micrositio web del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

3. Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para continuar su trámite."

Siendo ello así, estamos legalmente habilitados para la presentación del recurso contra el **AUTO DE AGOSTO 11 DE 2020** aquí impetrado.

2. FUNDAMETOS DEL AUTO RECURRIDO

El 23 de enero de 2018 las sociedades demandadas presentaron escrito de contestación de la demanda, solicitando pruebas documentales y trasladadas; el 8 de mayo del 2018, notificada a las partes al día siguiente 9 de mayo, el despacho dio traslado a las partes de las excepciones de mérito presentadas; sin embargo, en la providencia aquí recurrida del día 11 de agosto de 2020, guarda silencio y no se pronuncia sobre el decreto de pruebas solicitado, vulnerando la garantía de mis asistidas para que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción en debida forma.

La contestación de la demanda en la que se solicitan las pruebas cuyo decreto fue omitido, se presentó oportunamente toda vez que los términos de traslado de esta, se habían interrumpido y suspendido en tanto se desatara el recurso de reposición propuesto contra el auto admisorio de la demanda ad excludendum.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

La legislación vigente al momento de la reposición del auto admisorio de la demanda ad excludendum por parte del apoderado de FIDUCOLOMBIA S.A, era el Código de Procedimiento Civil, por lo cual este el estatuto aplicable para desatar la cuestión que pudiera generar controversia.

Si bien es cierto, de conformidad con el artículo 87 del C.P.C, los términos judiciales corren de manera individual cuando son varios los demandados, y corren a partir de su notificación, figuras distintas son la interrupción y la suspensión de los términos, las cuales por tanto generan consecuencias distintas e igualmente independientes al interior proceso.

La interrupción, es una figura que opera, a la luz del artículo 120 del C.P.C, cuando se pide reposición de un auto que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley. Esta figura genera, que los términos comiencen a correr nuevamente una vez sean resueltos los recursos contra la providencia recurrida; de otro lado la suspensión, produce que los términos se reanuden, una vez el expediente salga del despacho y se notifique a las partes la respectiva providencia.

No establece el C.P.C, que la aplicación de figuras como la interrupción y la suspensión sean excluyentes con la figura de la individualidad de los términos, ni tampoco establece una interrupción o suspensión parcial de los términos concedidos en el auto, en relación exclusiva a la parte que recurre, sino que lo hace de forma genérica respecto al proceso y/o unidad procesal.

Uno de los efectos que produce la reposición de una providencia, a la par de la interrupción, es la no ejecutoria y falta de firmeza; lo antes dicho de conformidad con el artículo 331 del C.P.C; es del caso

preguntarse si la ejecutoria de las providencias corresponde a las partes o en general al proceso, máxime cuando, en el presente caso, se trata de una providencia que aceptó la intervención de un tercero en el proceso, entonces si no queda en firme un presupuesto tan esencial como la comparecencia de un tercero, lo cual es fundamental para la conformación de la Litis, es importante, como lo permite el artículo 120 del C.P.C, esperar el pronunciamiento de las corporaciones judiciales sobre los recursos tramitados frente a la intervención del tercero y posteriormente, en firme el auto que admite su intervención, ejercer la respectiva defensa.

El artículo 120 del C.P.C no establece que la interrupción y por ende no ejecutoria de las providencias, aplique de manera exclusiva en favor de la parte que interpuso el recurso, ni tampoco así se establece en normal alguna, pues se habla a manera general de interrupción del término; no con respecto a la parte sino con relación al proceso y/o unidad procesal.

En ninguna parte del C.P.C, se establece que las providencias adquieran ejecutoria parcial, o que las providencias judiciales sean escindibles, pero si se establece en el artículo 331, que la ejecutoria cobra nacimiento cuando se resuelvan los recursos interpuestos contra una providencia, independientemente de quien los proponga.

Igualmente, con ocasión de la ley 794 del 2003, el artículo 120 del C.P.C sufre una variación que permite la interrupción del término concedido en el auto, sin importar si lo que se repone es el término en sí, como lo establecía la norma anterior a la modificación impresa por la ley 794, así las cosas, con la variación expuesta se hace extensiva la interrupción del término concedido en el auto, independientemente de si es este el objeto de impugnación; la modificación hecha por la mencionada ley no restringe la interrupción de los términos de manera exclusiva a la parte que propone el recurso, al contrario, se ratifica en que la sola reposición, sin importar su objetivo de fondo, los interrumpe en general para todas las partes del proceso.

4. PETICIÓN

Con base en los anteriores fundamentos solicito que:

1. Sea repuesto el auto de fecha 11 de agosto del 2020 decretando las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda presentada por mis asistidas para que puedan ser valoradas en la sentencia.
2. En caso de que el Despacho no considere ajustada a derecho la anterior petición, subsidiariamente solicito se sirva conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla (Sala civil), para que sea dicha corporación quien resuelva sobre la reposición de la providencia recurrida.

JUAN RAFAEL DORIA MARTINEZ-APARICIO 4

Con respeto y consideración

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JR Doria M', with a long horizontal flourish extending to the right.

JUAN RAFAEL DORIA MARTINEZ-APARICIO
C.C. No. 72.178.174
T.P. No. 112.746 CSJ
Celular 320 724374